

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que á nombre de Gabriel Sanmartin Fernandez y otros, vecinos del barrio de la Abadía, en la parroquia de San Andrés de Masma, se interpuso demanda ordinaria en el referido Juzgado de Mondoñedo, con la pretension de que se condenara á D. Antonio García, como destajista del trozo sexto de la carretera de Vivero á Mondoñedo, al pago de 10.000 rs., importe de otros tantos metros cúbicos de tierra que habia extraido de varios montes de los que se consideraban propietarios los demandantes:

Que conferido traslado de la demanda á D. Antonio García, despues de presentados los escritos de réplica y dúplica por ámbas partes y hallándose el pleito recibido á prueba, el Gobernador de Lugo, á quien habia acudido Don Manuel Arrieta, contratista de la carretera provincial de Vivero á Meira, y cuyo representante en la ejecucion de las obras del sexto trozo era Don Antonio García, en solicitud de que se le amparase en sus derechos, dirigió un oficio al Juzgado á fin de que suspendiera todo procedimiento hasta tanto que emitiendo el Alcalde de Mondoñedo los informes que se le pedian acerca de si los montes eran de aprovechamien-

to comun ó de propiedad particular, pudiera saberse fijamente la condicion de los mismos, y por consiguiente si era ó no de la competencia de la Administracion el conocimiento del asunto:

Que al citado oficio en que manifestaba el Gobernador «que la súplica que hacia al Juzgado no tenia carácter de requerimiento alguno, sino un paso previo dirigido á que la Administracion adquiriese la evidencia de los hechos», contestó el Juzgado que le era imposible acceder á la suspension de los procedimientos:

Que posteriormente el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, y despues de haber emitido su informe el Alcalde de Mondoñedo, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que siendo comunales en la forma y en la esencia los terrenos de que se trata les era aplicable la disposicion del art. 18 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas:

Que el Juzgado, despues de oír al Promotor fiscal y á las partes, dictó auto declarando que no podia admitir el requerimiento de inhibicion mientras no contuviera la exposicion clara y precisa de las razones que la Administracion creyese asistirle para reclamar el conocimiento de la cuestion y determinase el texto de la disposicion legal en que se apoyaba, no considerando como tal el citado artículo 18 del pliego de condiciones referido, por afectar solamente al fondo del asunto objeto del pleito:

Que el Gobernador, de acuerdo tambien con la Comision provincial, requirió nuevamente de inhibicion al Juzgado, apoyándose en que habiendo citado en su anterior oficio el art. 18 del pliego de condiciones generales para la construccion de obras públicas, quedaba mencionado el punto de derecho en que puede fundarse la competen-

cia, y cumplidos, por tanto, el artículo 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 y la Real orden de 22 de Junio de 1852:

Que el Juzgado, despues de oír asimismo al Ministerio público y á las partes, dictó auto declarándose competente, alegando las razones que tuvo presentes para no admitir el requerimiento anterior, y además que tratándose de la propiedad de unos montes que á la vez que se consideraban por unos como comunes sostenian otros que les pertenecian, surgia una cuestion que correspondia á los Tribunales, y que ya tenia precedentes en un pleito anterior, citando los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y 10 y 12 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865:

Que el Gobernador insistió en su competencia, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 18 del Real decreto de 10 de Julio de 1861 aprobando el pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas que dice:

«Los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie. Si las canteras ó materiales se hallaren en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se les irroguen; y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en explotacion le satisfarán el importe del material extraido por unidad

al precio á que se venda en el mercado. En ningun caso podrá el contratista vender los materiales, á no ser que le pertenezcan en propiedad independientemente de su calidad de contratista.»

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone:

«Que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio.»

Considerando que el Gobernador al dirigirse al Juzgado en las tres comunicaciones de que se ha hecho mérito, con el objeto de requerirle de inhibicion, se limitó á citar el art. 18 del Real decreto de 10 de Julio de 1861, sin trascribir su texto:

Considerando que el referido artículo solo establece los casos en que el contratista está obligado á indemnizar el valor de los materiales que utiliza, pero no contiene precepto alguno en virtud del cual pueda suponerse que el conocimiento de la cuestion de que se trata corresponde á la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de la provincia de Palencia y

el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que por parte de D. Domingo Sendino, vecino de Torquemada, se presentó en el referido Juzgado, con fecha 31 de Julio último, demanda ordinaria contra D. Pedro Lopez, de la propia vecindad, reclamando la suma de 830 pesetas 63 céntimos que Lopez adeudaba al demandante por anticipos que este le habia hecho para suministros como Depositario municipal de Torquemada siendo aquel Alcalde del mismo pueblo; y á fin de justificar su demanda, acompañaba, entre otros documentos, una comunicacion fecha 1.º de Mayo del presente año, en el cual el Gobernador de la provincia daba conocimiento al demandante Sendino de que la Comision provincial habia acordado que este ingresara en el término de quinto día, en la Depositaria municipal de Torquemada, la cantidad de 5.578 rs. 69 céntimos en que resultaba alcanzado por el tiempo que habia estado á su cargo aquella oficina en los años de 1861, 1862 á 1863; reservándole sin embargo el derecho que pudiera tener para reclamar donde le conviniera de Don Pedro Lopez y D. Toribio Palomino las cantidades que indebidamente les entregó el Depositario Sendino:

Que admitida la demanda, conferido traslado al demandado, y estimado este como rebelde en forma legal, el Gobernador de la provincia, á excitacion del mismo demandado, requirió de inhibicion al Juez; de conformidad con la Comision provincial, pero sin citar disposicion alguna que le atribuyese el conocimiento del negocio, y alegando solamente que procediendo la reclamacion entablada de cuentas que no han sido aprobadas por la Diputacion provincial, la cuestion era esencialmente administrativa, y mientras no resultase apurada la via de este órden, no podia conocer la Autoridad judicial:

Que despues de sustanciar el incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para continuar entendiendo, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, y fundándose en que la Autoridad administrativa no habia citado ley, ni ninguna otra disposicion que le atribuyese el conocimiento del asunto: que este era puramente civil, sin que la administracion tuviese en él interés de ningun género, toda vez que el Ayuntamiento de Torquemada, por órden de la Diputacion provincial, habia sido reintegrado del alcance que habia resultado al Depositario Sendino; y que el referido acuerdo de la Diputacion, consentido por los interesados, habia puesto término á la via administrativa, y en el hecho de haber reservado al Depositario el derecho de repetir contra D. Pedro Lopez, aparecia legi-

timada la demanda ordinaria interpuesta, de la cual sólo á la Autoridad judicial tocaba conocer; y citaba además el Juez en apoyo de sus razonamientos el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los artículos 273 y 371 de la ley orgánica del poder judicial y el 221 de la de Enjuiciamiento civil:

Que comunicada esta providencia al Gobernador en 15 de Setiembre por medio del oportuno exhorto, no acusó el recibo hasta el 29 del mismo mes, ni acordó insistir en el requerimiento hasta el 26 de Octubre siguiente en que mandó transcribir al Juez con su conformidad el nuevo dictámen emitido por la Comision provincial, que confirmaba su anterior opinion favorable á la competencia de la Administracion, y citaba como fundamento legal los artículos 66, párrafo tercero del 67, 68, 77, 84, 125, 126, 128, 146, 150, 161 y 168 de la ley municipal, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 293, núm. 3.º de la ley de organizacion del poder judicial, que encomienda á los Tribunales de partido (hoy Juzgados de primera instancia) el conocimiento en ella de los juicios civiles, á excepcion de los verbales, y de los expresamente atribuidos á las Audiencias ó al Tribunal Supremo:

Visto el art. 221 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual todas las contiendas entre partes, en reclamacion de un derecho que no tengan señalada en la ley tramitacion especial, serán ventiladas en juicio ordinario:

Considerando:

1.º Que el acuerdo de la Comision provincial de Palencia mandando continuar el apremio gubernativo contra D. Domingo Sendino para hacer efectiva la suma en que resultó alcanzado como Depositario de los fondos municipales de Torquemada, demuestra que las cuentas de la Depositaria, relativas á las épocas en que aquel la desempeñó, fueron presentadas y examinadas á su tiempo por la Autoridad administrativa competente:

2.º Que declarado responsable el Depositario al reintegro de la expresada suma, en virtud de acuerdo legítimo de la Administracion, y reservado al mismo interesado su derecho para reclamar contra las personas que le exigieron bajo recibo las cantidades abonadas sin las formalidades debidas, ha podido el demandante ejercitar ante los Tribunales ordinarios la accion civil que cree asistirle, y no hay ya cuestion alguna administrativa cuya resolucion deba preceder á la prosecucion del litigio promovido entre dos particulares:

3.º Que no versando ya la cuestion pendiente sobre las atribuciones del Ayuntamiento, ejecucion de sus acuerdos, recaudacion é in-

version de los arbitrios ó impuestos municipales, formacion de presupuestos, ni recursos contra providencias de la Administracion superior, carecen completamente de aplicacion al caso los artículos de la ley municipal invocados por el Gobernador al insistir en su requerimiento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de primera instancia de Torrelavega y por parte de Don Antonio de la Cuesta se presentó escrito en 13 de Marzo del año último manifestando que se hallaba en quieta y pacífica posesion hacia muchos años de una finca de su propiedad denominada *Castañera del Aila*, sita en término de Torres, y con el objeto de aislarla habia dispuesto tres años hacia construir una cerca de espinos que la separaran de otro prédio contiguo, colocando además un portillo de madera por el extremo que designaba; pero que en Febrero del presente año D. Manuel Quevedo, vecino de Torres, y Alcalde popular del distrito de Torrelavega, habia hecho arrancar la portilla por medio de operarios que al efecto comisionó, dejando la finca abierta por aquel lado; y aunque el propietario, con el propósito de impedir la entrada de animales en su finca se vió obligado á abrir una zanja, tambien mandó el mismo Alcalde terraplenarla, por cuyos hechos entablaba D. Antonio de la Cuesta el oportuno interdicto de recobrar:

Que admitido este, y sustanciado por todos sus trámites, recayó auto restitutorio; y al tratarse de llevarlo á ejecucion, la parte considerada como despojante propuso declinatoria de jurisdiccion, que fué desestimada por el Juzgado:

Que interpuesta apelacion de esta providencia, y remitidos los autos á la Audiencia de Burgos, el Alcalde D. Manuel Quevedo acudió al Gobernador de la provincia de Santander presentando certificaciones de que aparece: que á excitacion de la Junta administrativa local del pueblo de Torres habia adoptado las medidas de que se quejaba Don Antonio de la Cuesta, el cual, contra lo mandado por la referida Junta, se negaba á dejar expedita

una servidumbre pública que habia obstruido, cerrando indebidamente la finca en cuestion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil del expresado Tribunal, fundándose en que la providencia que habia dado motivo al interdicto entablado por D. Antonio de la Cuesta habia sido adoptada por el Alcalde de Torrelavega, en uso de legítimas atribuciones y sobre asunto de su competencia, puesto que habia tenido por objeto abrir una servidumbre pública que suponía interceptada por un particular, pudiendo este si se creia perjudicado haber utilizado los recursos que concede el art. 161 de la ley municipal contra los acuerdos administrativos, pero no acudir á la via del interdicto contra lo dispuesto en el art. 84 de la misma ley, cuyo texto, así como el del 67, invocaba el Gobernador para suscitar la competencia:

Que la Sala de lo civil sustanció en forma el incidente y separándose del dictámen del Fiscal, que propuso la inhibicion, dictó auto declarándose competente, en atencion á que, segun las disposiciones de la ley municipal, á los Ayuntamientos corresponde el cuidado y conservacion de los bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y en el caso presente resulta que el Alcalde, al cual sólo incumbe ejecutar los acuerdos de la Corporacion municipal en la materia mencionada, decretó por sí solo y sin previa deliberacion del Ayuntamiento la apertura de la servidumbre en cuestion, y por lo tanto obró fuera del círculo de sus atribuciones, y no cabe reputar este acuerdo como verdadera providencia administrativa, á la cual sea aplicable la prescripcion contenida en el art. 84 de la ley municipal:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 84 de la ley municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Vistos los artículos 85 y 86 de la misma ley, segun los cuales los pueblos que formando con otro término municipal tengan territorio propio, conservarán su administracion particular, para lo cual nombrarán una Junta compuesta de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos:

Considerando:

1.º Que para determinar con la

debida precision los límites señalados á las Autoridades de distinto orden hay que atender principalmente á la materia sobre que recaen sus disposiciones ántes que á la forma ó á la legalidad con que proceden al adoptarlas, toda vez que el abuso de las atribuciones concedidas por la ley á un funcionario ó corporacion pública no altera la competencia que la misma ley les declara para conocer del asunto:

2.º Que la providencia del Alcalde popular de Torrelavega se dirigió á reivindicar en beneficio del comun de vecinos una servidumbre pública obstruida por un particular; y aunque al acto del Alcalde no precediera acuerdo del Ayuntamiento, esta circunstancia en manera alguna cambia la naturaleza administrativa del asunto, por más que pudiera constituir un vicio de procedimiento para reclamar la nulidad de la providencia ante el superior jerárquico del Alcalde:

Que encomendada á una Junta local la administracion municipal del pueblo de Torres, y habiendo procedido el Alcalde de Torrelavega, por excitacion de dicha Junta y para hacer cumplir el acuerdo que la misma habia adoptado de antemano, aparece legítimo el acto del Alcalde; y por tanto, cualquiera que sea su validéz, no es reclamable por la via de interdicto, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 84 de la ley municipal vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno ha propuesto en diferentes ocasiones, y V. M., conformándose con él, ha resuelto conceder prórogas para su presentacion á los prófugos de las distintas reservas que desde 1869 hasta la fecha han sido llamados á las armas. La razon que aconsejaba esta medida, aparte de la natural benevolencia de V. M., era el deseo de facilitar á los que han eludido el cumplimiento de la ley el camino para colocarse al amparo de ella, en la misma condicion que la de aquellos que sin vacilar un momento prestaban á la patria el sacrificio de su vida. Pero la generosidad ha de tener un término, y no debe ejercerse con aquellos que, sordos

á la voz de sus deberes, rehusan el perdon de sus faltas, y se mantienen alejados de las banderas á cuya defensa estaban destinados. El último plazo para la presentacion de prófugos, así como para la redencion del servicio militar á metálico, vence en 21 de Abril para todos aquellos que proceden de las reservas anteriores á la que ahora está ingresando en Caja. Ese plazo es fatal, y no se prorogará mas; los que dentro del mismo no se acojan á sus beneficios sufrirán el castigo que la ley les impone, y prestarán el servicio militar, cuando fueren aprehendidos, en nuestras provincias de Ultramar. Y á fin de que los quintos de la presente reserva de 70 000 hombres no incurran en tan grave falta, seducidos por pernicioso ejemplo, se impondrá tambien un correctivo á los que, poco celosos en el cumplimiento de sus inexcusables obligaciones, retrasen la época de su presentacion en Caja.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1875. — Señor: A. L. R. P. de V. M. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los prófugos procedentes de las reservas anteriores á la actual quinta de 70.000 hombres que fueren aprehendidos por las Autoridades despues del dia 21 de Abril próximo, servirán en los Ejércitos de Ultramar, con recargo de doble tiempo del que hubiesen estado ocultos, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que la ley les imponga.

Art. 2.º Los quintos del actual reemplazo de 70.000 hombres que no ingresen en Caja el dia señalado por la Comision provincial, serán tambien destinados á los Ejércitos de Ultramar, si el Gobierno lo considera necesario y aunque verifiquen su presentacion espontáneamente pasado aquel dia.

Si no se presentasen y fuesen aprehendidos por las Autoridades, quedarán equiparados á los prófugos de anteriores reservas y comprendidos en el art. 1.º de este decreto.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles quedan encargados de perseguir con toda actividad y energía á los prófugos y quintos que no hagan su presentacion en los plazos marcados, remitiendo los primeros á los banderines de enganche para Ultramar más próximos al

punto donde fueren aprehendidos, y los segundos á disposicion de la Autoridad militar de la provincia.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

En consecuencia de lo que se establece en el preámbulo y Real Decreto que preceden, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que bajo su responsabilidad, y segun les está prevenido, cuiden de hacer fijar el presente *Boletín* en el sitio público de costumbre tan luego como lo reciban, sin perjuicio de dar á aquellas disposiciones la mayor publicidad por los medios que su celo les sugiera, á fin de que los interesados en la presente quinta sepan la responsabilidad en que han de incurrir si no se presentaren inmediatamente ante la Comision provincial, así como para que los prófugos de las anteriores reservas puedan aprovecharse del beneficio que por el citado Real decreto se les concede.

Valladolid 29 de Marzo de 1875. — El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: En vista de una exposicion suscrita por Don Cesáreo Cerero y D. Joaquin María Bremon, concesionario el primero de las obras del puerto de Cádiz, y Directores ámbos de la Sociedad titulada *Puerto mercantil de Cádiz*, solicitando la aprobacion de la trasferencia que el D. Cesáreo Cerero ha hecho de dicha concesion á favor de la mencionada Sociedad, segun consta del testimonio que acompañan; el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar dicha trasferencia, reconociendo á la citada Sociedad como concesionaria de las obras del puerto de Cádiz, con los derechos y obligaciones consignados en el decreto del Regente del Reino de 12 de Setiembre de 1870 para el primer concesionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1875. — Orovio. — Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones

expuestas por V. I., teniendo en cuenta las reclamaciones dirigidas á este Ministerio de parte de las Compañías de ferro-carriles para que se hagan las debidas aclaraciones á la orden de 30 de Junio de 1874 que determinó los artículos que aquellas pueden introducir, y ser objeto de la franquicia concedida por las leyes vigentes en la materia:

Teniendo en cuenta la comunicacion que en 7 de Agosto último dirigió á este Ministerio el de Fomento, en la que al sostener su competencia para conocer y señalar los artículos que son necesarios y aplicables á la construccion y explotacion de las vias férreas, pide que se declare sin efecto la expresada orden de 30 de Junio:

Considerando que por la ley general de 3 de Junio de 1855 se concedió á las Compañías de ferro-carriles, entre otros beneficios, el de la franquicia de los derechos de Aduanas para el material necesario á la construccion, y 10 años á la explotacion, material que evidentemente debe abrazar la orden de 30 de Junio último:

Considerando que la ley de 25 de Junio de 1864 no tenia por objeto derogar, como en nada derogó, el sentido de la de 3 de Junio de 1855, sino que se dirigia á que, de acuerdo los Ministerios de Hacienda y Fomento, determinasen concretamente los artículos que habian de importarse libres de derechos, á fin de evitar abusos que pudieran cometerse, como se habian cometido, á la sombra de la franquicia, importándose efectos impropios de la construccion y explotacion de los ferro-carriles:

Considerando que posteriormente el Apéndice letra G de la ley de 26 de Diciembre de 1872, sin variar las dos leyes antes citadas, y dándoles por el contrario confirmacion, declaró el material que hasta la reforma de Aranceles podian introducir las Compañías de ferro-carriles despues de los períodos de construccion y 10 años de explotacion, lo cual constituye una próroga de la franquicia por lo que hace á los artículos nominalmente expresados en dicha ley:

Considerando que de aplicarse la orden de 30 de Junio de 1874, resultaria la injusticia y contradiccion de imputarse á las líneas en el período de construccion y 10 años de explotacion que tiene derecho á una franquicia general, la limitada que la ley de 26 de Diciembre de 1872 concedió aun á las empresas que en su tiempo disfrutaron la franquicia para la construccion y 10 primeros años de explotacion:

Considerando que puede haber casos de Compañías que en las leyes especiales de concesion de sus caminos tengan designado tambien concretamente el material imputa-

ble franco de derechos; y tales leyes no podían derogarse por acuerdos de la Administración:

Considerando que no debe desconocerse la competencia del Ministerio de Fomento en esta materia, si bien se ha de procurar el acuerdo con el de Hacienda, según previene la ley de 25 de Junio de 1864, por ser este á su vez competente para vigilar por los intereses del Tesoro, cuando repetidos hechos hicieran necesaria la intervención indicada con aquella ley:

Considerando, por último, que dadas las diversas situaciones de las Compañías de ferro-carriles, cuyos derechos están, unos dentro de las prescripciones de la ley de 3 de Junio de 1855, otros dentro de la de 26 de Diciembre de 1872, y otros dentro de las especiales de su concesión, es clara la improcedencia de lo dispuesto en la orden de 30 de Junio último, que, como ya se ha dicho, asigna indistintamente el material concedido como limitada franquicia á empresas que habían disfrutado de la amplia de la ley de 3 de Junio de 1855, á las que aun se hallan en el período de construcción ó en el de los 10 primeros años de explotación:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer:

1.º Las Compañías de ferro-carriles en el período de la construcción y en los 10 primeros años de explotación tendrán el derecho de introducir con franquicia la generalidad de los artículos que para aquel fin necesiten y sean de aplicación propia á los ferro-carriles, debiendo eliminarse de las relaciones los que no reúnan tal circunstancia, y haciendo con tal motivo las observaciones debidas al Ministerio de Fomento.

2.º Las Compañías cuyas leyes de concesión contengan expresamente material objeto de franquicia, ajustarán sus relaciones á las que aquellas leyes expresan.

3.º Las Compañías cuyas líneas cuenten trascurridos los períodos de construcción y 10 años de explotación, podrán importar los artículos comprendidos en el Apéndice letra G de la ley de 26 de Diciembre de 1872 hasta que se plante la reforma arancelaria.

Y 4.º Cuando alguna empresa haya sido autorizada para poner en explotación sus líneas sin haber concluido definitivamente algunas obras comprendidas en los pliegos de condiciones para la concesión, y quiera ejecutar aquellas obras, tendrá derecho á importar con franquicia el material correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernación.

Circular.

Por Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se dice al Señor Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la comunicación de ese Ministerio, fecha 31 de Enero último, reclamando por virtud de instancia del representante de la empresa de vapores-correos trasatlánticos de A. Lopez y Compañía contra el cobro de derechos sanitarios á las clases militares y demás individuos comprendidos en Real orden de 13 de Junio de 1856, expedida por este Ministerio, y art. 14 de la Real instrucción de 9 de Noviembre de 1858 dictada por Hacienda, de acuerdo con los Ministerios de Marina y este de la Gobernación, para el cobro de derechos sanitarios;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar:

1.º Que los individuos exceptuados por dichas disposiciones del pago de 4 rs. por concepto de impuesto personal de estancia en lazareto, lo están asimismo de todo otro impuesto sanitario, en atención á no ser considerados por la ley como tripulantes ni como pasajeros, únicos sobre los que gravan los actuales impuestos personales de Sanidad.

2.º Que entre dichos individuos, por el espíritu de las citadas resoluciones, y en razón de similitud, están comprendidos los penados.

Y 3.º Que las casas consignatarias que hayan abonado alguna cantidad por este concepto tienen derecho á la devolución.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos á que haya lugar.»

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Francisco Silveira.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

COPIAS DE LAS DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA PREINSERTA ORDEN.

Ministerio de la Gobernación.—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo siguiente:

Vista la consulta de la Junta de Sanidad de Vigo, que V. S. remite en 18 de Enero último, sobre si á los consignatarios de buques en cuarentena sujetos á las prescripciones de la ley anterior de Sanidad se les han de exigir los derechos sanitarios con arreglo á la nueva tarifa, y acerca de si ha de exceptuarse del pago de estancia en el lazareto, como lo estaban antes, á los individuos de tropa y licenciados del ejército, á los niños menores de 12 años, á los naufragos

y á los pobres; oído el Consejo de Sanidad, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con su dictámen, se ha servido resolver:

1.º Los buques cuarentenarios sujetos hoy á las prescripciones de la ley anterior de Sanidad, deben pagar los derechos con arreglo á la tarifa correspondiente á la misma legislación, y no con arreglo á la nueva.

2.º Están exentos de satisfacer los 4 rs. diarios por residencia personal en los lazaretos que señala la tarifa vigente los individuos del Ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados, los empleados activos y pasivos con Real nombramiento, los niños menores de siete años, los naufragos, los pobres de solemnidad y los indigentes embarcados á expensas del Gobierno de su país, ó de oficio por los Cónsules.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.

Artículo 14 de la Real instrucción de 9 de Noviembre de 1858 sobre cobro de derechos sanitarios.

No deben satisfacer los 4 rs. diarios que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos los individuos del Ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados, los empleados activos y pasivos con Real nombramiento, los niños menores de siete años, los naufragos, los pobres de solemnidad y los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los Cónsules.

QUINTA SECCION.

NUM. 565.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de San Mancio.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de 1000 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de 12 familias pobres, siendo requisito indispensable haber ejercido dos años.

El agraciado queda en libertad para celebrar contratos con los demás vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, en el término de 15 días, acompañada de la documentación que previene el

art. 8.º del decreto de 24 de Octubre de 1873, con arreglo al cual se anuncia la vacante de esta plaza.

Villanueva de San Mancio 23 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Pedro Martin.—El Secretario, Jacinto Otero Rivera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Laguna de Duero, provincia de Valladolid, y que dista una legua de la capital, se arrienda una posada situada en la carretera de Madrid.

La persona á quien convenga puede tratar con su dueño Braulio Fraile, que vive en la misma casa.

Molino de grano y rubia en Perosillo, sobre el rio Cerquilla, partido judicial de Cuellar, provincia de Segovia.

Se vende ó arrienda, en Cuellar D. Cecilio Sanz, en Valladolid, Don Victor G. Bendito Marqués, Notario, Obra, 9.

MOLINOS EN VENTA.

Se venden en término de Villacelama unos molinos harineros de cuatro paradas con su ventilador, dotados de buenas piedras francesas y cuantos útiles son necesarios para el movimiento de la maquinaria. Tienen aguas propias derribadas del rio Esla, por un puerto de la propiedad de los mismos molinos y á cuya compostura y reparación contribuyen los vecinos del pueblo.

Se hallan situados á corta distancia de Mansilla de las Mulas á tres kilómetros de la estación de Palanquinos en el camino de hierro del Noroeste, teniendo además de la parte edificada para la maquinaria, casa-habitación de buena fábrica, con piso bajo y principal, todo ello en el mejor estado de conservación.

Las personas que quieran interesarse en la compra, se dirigirán á Don Antonio Molleda, abogado en Leon, plaza del Conde Luna, número 2.

Don Angel Aparicio, en Burgos, plaza de la Moneda núm. 32, tiene al despacho un depósito de camones de madera de encina de tres y media, cuatro y cuatro y media pulgadas, que expende á elegir á los precios de cuatro y medio, cinco, y cinco y medio reales respectivamente, secos y en disposición de emplearse.